

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN NÚMERO 9, EXTRAORDINARIA

28 DE FEBRERO DE 2018.

ALCALDESA-PRESIDENTA

Excma. Sra. D^a Ana Belén Castejón Hernández (PSOE)

CONCEJALES ASISTENTES

Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Torralba Villada (PSOE)

Ilma. Sra. D^a Obdulía Gómez Bernal (PSOE)

Ilma. Sra. D^a María del Carmen Martín del Amor (PSOE)

Ilmo. Sr. D. Francisco Aznar García (PSOE)

CONCEJAL SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. David Martínez Noguera (PSOE).

En Cartagena, siendo las once horas veintiocho minutos del día **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, se reúnen en primera convocatoria, en la Sala de Concejales del Palacio Consistorial, los señores que al margen se relacionan, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta, *D^a Ana Belén Castejón Hernández*, y con la asistencia del Concejal Secretario de la Junta, *Ilmo. Sr. D. David Martínez Noguera*, a fin de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local y tratar el asunto que constituye el Orden del Día, para lo cual se ha girado citación previa.

Asisten también, invitados por la Presidencia, *D. Francisco Pagán Martín-Portugués*, Director de la Asesoría Jurídica Municipal, *D^a Myriam González del Valle*, Interventora General y *D^a. Encarnación Valverde Solano*, Directora Accidental de la Oficina del Gobierno Municipal.

ORDEN DEL DÍA

ALCALDÍA PRESIDENCIA

Propuesta presentada por la Alcaldesa-Presidenta:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR D. JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ Y D^a ISABEL GARCÍA GARCÍA, CONTRA EL PUNTO TRES DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y CONTRA EL PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2017

1º.- Con Registro de Entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha 31 de enero de 2017, se dirige escrito a la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena en el que formulan Recurso de Reposición en cuyo encabezamiento se afirma que:

"(...) fecha 29 de diciembre de 2017 la Junta de Gobierno a la que nos dirigimos adoptó como primer punto del orden del día un acuerdo bajo la denominación de "Tarifas para el próximo ejercicio económico de la concesión administrativa de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento del Municipio de Cartagena". Se aporta la convocatoria de dicha reunión como DOCUMENTO NUMERO UNO, por cuanto a día de hoy no se ha facilitado por el gobierno local el acceso al acta y expediente administrativo.

Asimismo en fecha 21 de noviembre de 2017 se adoptó como punto 3 del orden del día acuerdo bajo la denominación "Creación de una comisión técnica para la ejecución, seguimiento, control y estudio del contrato de abastecimiento de agua y saneamiento del municipio de Cartagena", acompaño extracto del acta de dicha reunión como DOCUMENTO NÚMERO DOS".

En el solicito del recurso se dice:

"(...) tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso potestativo de reposición contra sus acuerdos detallados en el encabezamiento de este escrito, de 29 de diciembre de 2017 (punto 1) y 21 de noviembre de 2017 (punto 3), y tras los trámites legales dicte justa resolución en la que acuerde la nulidad de éstos conforme a las alegaciones que contiene este escrito, dejando sin efecto estos actos y los que en ejecución de ellos se hayan podido dictar, desestimando íntegramente la propuesta de HIDROGEA de 15 de noviembre de 2017.

Subsidiariamente, con estimación de las razones de fondo alegadas, anule el acuerdo procediendo a ajustar los costes a los estudios de costes municipales que obran en el expediente de revisión de oficio iniciado por acuerdo de Junta de Gobierno de 1 de junio de 2017”

2º.- Por OTROSI DIGO se pide:

“(..)OTROSÍ DIGO: que sin perjuicio de lo anterior, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 117 de la Ley 39/2015 se solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo de 29 de diciembre de 2017.

Las razones de esta solicitud obran en el cuerpo de este escrito, y son la defensa del interés de quienes suscriben, en cuanto ciudadanos y usuarios coercitivos de un servicio esencial para la vida, a los que se nos impone de modo arbitrario una tarifa excesiva y distinta de la calculada por los funcionarios municipales, a través de un procedimiento articulado con esa finalidad (...).”

3º.- El recurso se presenta en la Oficina de Correos en fecha 29 de enero de 2018.

4º.- Que por el Sr. Director de la Asesoría Jurídica municipal se emite informe cuyas **CONSIDERACIONES JURÍDICAS** son las siguientes:

PRIMERA.- *El recurso es inadmisibile.*

En el presente caso los recurrentes carecen de un "interés legítimo respecto de la Oferta que recurre. Por consiguiente, los alegantes en el presente procedimiento actúan con un "mero interés en la legalidad" que, como dispone la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no confiere un interés legítimo ni una legitimación activa para interponer recursos.

De hecho en el apartado XIII de los Antecedentes de Hecho del recurso se reconoce que el recurso se presenta en "defensa del interés general".

A título de ejemplo, se puede citar la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2003 (RJ 3267):

"Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994 (RJ 1994,9331), la legitimación <ad causam> conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el

interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997 (RJ 1997,3337), se parte del concepto de legitimación "ad causam" tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente." (el subrayado y destacado es nuestro)

Por todo lo anterior, el presente recurso de reposición debe ser inadmitido por falta de legitimación.

SEGUNDA.- *No obstante, a efectos meramente dialécticos, señalamos:*

En el recurso de reposición se impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 21 de noviembre de 2017 en el que se adoptó como punto 3 del orden del día la "Creación de una comisión técnica para la ejecución, seguimiento, control y estudio del contrato de abastecimiento de agua y saneamiento del municipio de Cartagena", pues bien, el Artículo 124 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a los plazos y preceptúa:

124. Plazos

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición está fechado el 29 de enero de 2018, por lo tanto fuera de cualquier impugnación tanto en vía administrativa como en vía contencioso-administrativa, por lo que deviene firme e inatacable.

En consecuencia, respecto a este segundo extremo del recurso de reposición se inadmite.

TERCERA.- *En el totum revolutum del recurso se hace complicado desglosar los dos acuerdos que se recurren. No obstante, en un esfuerzo de abstracción del acuerdo que es inadmisibile por extemporáneo, pasamos a analizar el de 29 de diciembre de 2017, en lo que se refiere al aspecto procedimental.*

A) El acuerdo es irrecurrible por tratarse de un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa.

En efecto, resulta preciso efectuar las siguientes consideraciones:

«el abastecimiento de agua potable a poblaciones es un servicio público de competencia municipal (art. 25.2 c) Ley 7/1985, de 2 abril)); b) el Ayuntamiento es el «titular del servicio público y por tanto ostenta la potestad tarifaria (arts. 115.6º, 127.1.1º,b y 2.2º,b del Reglamento de Servicios de 17 de Junio de 1955; c) es el Ayuntamiento el «que decide las Tarifas a aplicar, y la que por tanto solicitará del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, la autorización de los aumentos de la Tarifa que proponga, aportando los estudios económicos justificativos»; d) «la Comunidad Autónoma solo tiene competencia para examinar la Tarifa propuesta, desde las directrices de la política de precios, examinando la estructura de costes de prestación del servicio, desglosados en sus distintos componentes, así como las alzas de precios de los mismos, es pues un puro control de precios, y, por tanto, la Comunidad no puede imponer un modelo tarifario distinto al propuesto, ni puede enjuiciar la tarifa como elemento de la gestión del servicio público, ni puede tampoco, obviamente, acordar revisiones de la Tarifa superiores a las propuestas por el municipio»; e) «la resolución denegatoria o modificativa de la propuesta de revisión de las Tarifas debe estar suficientemente motivada y basada en razones y criterios de política de precios (SS. de 22 de Enero de 1986, 13 de Julio de 1987 (RJ 1987, 3644) y 14 de Octubre de 1992 (RJ 1992, 8466) , entre otras.

Es aplicable al caso el art. 8 bis del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre, según la redacción dada por el Real Decreto 2226/1977, de 27 de agosto, que establece el procedimiento a seguir para la autorización del aumento de tarifas de los servicios de competencia local, que consiste en esencia en la tramitación del expediente por la Corporación, quien con los informes y justificantes precisos, lo elevará al Gobernador Civil, quien lo someterá a la Comisión Provincial de Precios, y oída ésta el Gobernador Civil acordará lo que proceda. Estos órganos de la Administración Central han sido sustituidos por los correspondientes de la Comunidad Autónoma.

Como quiera que la potestad tarifaria le corresponde al Ayuntamiento, ente concedente, según lo dispuesto en los arts. 148 a 155 del Reglamento de Servicios Locales de 24 de junio de 1955, para la modificación de las Tarifas es necesario instruir un expediente, que se inicia con la propuesta del concesionario, y

después de los informes precisos, el Ayuntamiento elabora la correspondiente propuesta que eleva al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma, para su autorización.

La sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de mayo de 1995, afirma la aplicabilidad en estos casos de la Orden Ministerial, de 30 de septiembre de 1977, por la que se dictan normas complementarias del Real Decreto 2226 / 1977 de 27 de agosto, en cuyo artículo 1 establece siempre que se trate de precios sujetos al régimen de autorización o de vigilancia especial, los expedientes de modificación de las correspondientes tarifas de los servicios de competencia local, que no estuvieran gestionados directamente por la Corporación, se iniciará previa solicitud de la entidad gestora o concesionaria de aquél, ante la Corporación Local que deberá emitir el informe motivado que exige el art. 2,

B) Como antecedente de la intervención administrativa en la fijación del precio del agua podemos citar el Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre, que estableció un régimen de precios hasta el 31 de diciembre de 1974.

Este régimen, con modificaciones, fue mantenido sin fecha por el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, desarrollado por Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre.

Los llamados Pactos de la Moncloa, en documento aprobado el 27 de octubre de 1977, acordaron, entre otras medidas económicas, el "Mantenimiento transitorio de un sistema de precios controlados que afectará a productos estratégicos respecto del coste de la vida o a los precios que se formen bajo condiciones monopolísticas." En desarrollo de este acuerdo se dictó el R.D. 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, con el fin de evitar en la formación de los precios componentes que pudieran perturbar el objetivo de reducir la tasa de inflación (26,390% en 1977)

En el ámbito de los servicios locales hay que destacar el Real Decreto 2225/1977, de 5 de agosto, por el que se modifica el Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, en lo relativo a las autorizaciones de aumento de tarifas de servicios de competencia local. El procedimiento que se establece es el siguiente: a) los expedientes de elevación de las tarifas de los servicios de competencia local se tramitaran inicialmente por la corporación titular del servicio, a instancia del órgano o entidad gestora o concesionaria del mismo.

A la petición deberá acompañarse el estudio económico previsto por el artículo dieciocho, apartado primero, de la ley cuarenta y

ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio; b) la corporación emitirá informe motivado sobre la elevación solicitada, precisando con exactitud las cantidades o porcentajes de aumento que estime adecuados, y elevara el expediente completo al gobernador civil de la provincia; c) el gobernador civil someterá el expediente a informe de la comisión provincial de precios y, en especial, de los servicios provinciales de los ministerios competentes por razón de la materia; d) evacuados estos trámites, el gobernador civil dictara resolución fijando la cuantía concreta de la elevación, que en ningún caso podrá exceder del máximo fijado por la corporación en su informe.

La CE en su artículo 140 reconoce la autonomía de los municipios, que ha sido definida por el TC como una garantía institucional (STC 32/1981, de 28 de julio), si bien la nueva redacción del artículo 2 LBRL la sujeta “a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

El artículo 4,b LBRL, entre un elenco de potestades, atribuye a los municipios la potestad tributaria y financiera.

No obstante, el artículo 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, matiza que esa potestad tributaria se desarrolla de acuerdo con la Constitución y las leyes. Un límite claro a esta potestad lo impone la reserva de ley que establece el artículo 31 CE a la hora de fijar prestaciones personales o patrimoniales de carácter público (sobre este concepto volveremos más adelante).

No obstante esta previsión constitucional de reconocimiento de la autonomía local, ha sido pacífica la utilización del R.D. 2695/1977 para adoptar medidas en materia de intervención de precios. Así, las Órdenes de 1 de diciembre de 1986, 23 de diciembre de 1987 o 26 de febrero de 1993, todas ellas dictadas después de la entrada en vigor de la Constitución.

Un avance en la liberalización de precios lo constituye el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, cuyo art. 16 suprimió la Junta Superior de Precios y liberalizó una serie de precios. El agua (abastecimiento a poblaciones) se mantuvo como precio autorizado pero de ámbito autonómico al incluirse en el anexo 2, correspondiendo a las Comisiones Autonómicas y Provinciales de Precios su aprobación.

*Como destacó la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 951), **el artículo 107, apartado 1,***

del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (RCL 1986, 1238, 2271 y 3551), por el que se aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, dispone:

«1. La determinación de las tarifas de los servicios (potestad tarifaria) que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizadas (competencia sobre precios) por Comunidades Autónomas u otra Administración competente, deberá ir precedida del oportuno estudio económico.

Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante sin que haya recaído resolución, las tarifas se entenderán aprobadas», y de ahí, también, que interese destacar con dicha sentencia que el artículo 107, acabado de transcribir, utilice «con precisión terminológica el concepto de autorización, como técnica administrativa de limitación de derechos, en este caso de la potestad tarifaria que corresponde a las Corporaciones Locales, concedentes del servicio público de transportes terrestres urbanos, en su término municipal. Esta modalidad de autorización propia de la intervención del Estado en la economía, y más concretamente de la política de precios tendente a controlar los procesos inflacionarios de la economía, implica la preexistencia de un derecho, en este caso la potestad tarifaria de las Corporaciones Locales, pero limitado en su ejercicio, para hacerlo acorde con los objetivos de política económica patrocinados por el Gobierno; por ello, la autorización referida comporta las siguientes notas conceptuales:

a) Sobre la potestad tarifaria, se superpone la potestad de ordenación y control de la economía.

b) Las Corporaciones Locales conservan la potestad tarifaria que se funda en la mejor y más eficaz prestación del servicio público, así como en la consecución del equilibrio económico de la explotación, que no obstante puede ser sustituido por déficits admitidos intencionadamente por razones sociales, enjugados con subvenciones. Ahora bien, la Corporación Local está limitada y debe respetar la política de precios señalada por el Gobierno, que éste ejerce a través de las preceptivas autorizaciones, siempre que aquélla pretenda aumentar las Tarifas.

c) Las Comunidades Autónomas son las competentes para otorgar o denegar las necesarias autorizaciones, pero, y esto es muy importante, sus acuerdos deben estar fundados exclusivamente en el efecto de aumento de precios que comporta la revisión propuesta, teniendo en cuenta los objetivos de política económica y, sobre todo,

la justificación del aumento de las Tarifas debida al aumento del coste de explotación.

Es fundamental tener claro que la Comunidad Autónoma autorizante no puede invadir la competencia sobre tarifas que corresponde a la Corporación Local, basándose en razones relativas al funcionamiento del servicio».

Así pues, como mero obiter dictum el procedimiento a seguir para proceder a la modificación de las tarifas de los servicios públicos municipales gestionados en régimen de concesión administrativa (en este caso, abastecimiento de agua potable), como ya se ha referido, se establece en el Real Decreto 2226/1977 y en la Orden de 30 de septiembre de 1977 y conforme a la misma, dicho procedimiento se iniciará con la solicitud de la compañía concesionaria la cual, una vez presentada, deberá ser objeto de tramitación, en una primera fase, por la entidad local de que se trate, en cuanto titular del servicio público y, por tanto, de la potestad tarifaria y sin perjuicio de su posterior elevación a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para que ejerzan la potestad de ordenación y control de la economía que tienen transferida del Estado y que se superpone o yuxtapone a la potestad municipal, conforme el Tribunal Supremo ha venido declarando reiteradamente, entre otras, en sentencias de 3 de febrero de 2011 (RJ 2011, 524) (recurso de casación nº 5325/2006) y 5 de febrero de 2009 (RJ 2009, 2831) (recurso de casación nº 3454/2005).

El inicio del cómputo se encuentra no en el momento de la solicitud que formule el concesionario, sino desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante, y siendo la misma la Comunidad Autónoma, este inicio lo marcará la fecha en que el expediente municipal con la propuesta de revisión de estructura tarifaria tenga entrada en la Consejería competente, que si a los tres meses no se pronuncia se entenderá aprobada la tarifa.

*En consecuencia, el acuerdo de Junta de Gobierno de 29 de diciembre de 2017 se trata de un acto de trámite, como lo demuestra que la bajada de tarifa no se ha llevado todavía a efecto, por lo que el recurso **se inadmite respecto del referenciado acuerdo.***

CUARTA.- *A mayor abundamiento señalar que conforme a lo establecido en el artículo 14 de Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Cartagena, la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a la que se acompañará*

el orden del día, se realizará con una antelación mínima de 24 horas.

En la sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2017 no se respetó dicho plazo de 24 horas, por lo que el Acuerdo adoptado en la misma se remitió de nuevo a la Junta de Gobierno para su convalidación el pasado día 16 de febrero, que se celebró Junta de Gobierno Extraordinaria con el siguiente tenor:

1. Subsanción y consiguiente convalidación, del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2017, de aprobación de nuevas tarifas de agua potable, tasas para la autorización de acometidas y servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales y tarifas de conservación de acometidas y contadores para el ejercicio 2018, y aceptación de la documentación presentada por Hidrogea, que confirma el referido acuerdo.

En consecuencia existe un nuevo acto administrativo que subsana el que ahora se recurre, de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que el recurso pierde toda efectividad.

No vamos a entrar en el fondo del asunto porque el recurso, como se ha razonado es inadmisibile. Basta decir que los informes de los técnicos que forman parte de la Comisión son concluyentes y a ellos nos debemos remitir para evitar inútiles repeticiones.

QUINTA.- *En relación con la suspensión, señala el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre lo siguiente:*

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

El recurrente se limita a decir en su recurso que solicita la suspensión en defensa del interés de los que suscriben el escrito en cuanto “se nos impone de modo arbitrario una tarifa excesiva y distinta de la calculada por los funcionarios municipales, a través de un procedimiento articulado con esa finalidad”, remitiéndose a las causas de nulidad esgrimidas en el cuerpo del escrito de recurso.

Sin embargo, la inadmisión del recurso por los fundamentos expuestos en este informe deben llevar a la desestimación de la suspensión solicitada.

No obstante, y a efectos meramente dialécticos, tampoco procede la suspensión solicitada pues la viabilidad de ésta debe resultar de la fundamentación de la impugnación del acto en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, el éxito de tal pretensión queda condicionada a la acreditación de que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, aunque tal exigencia ha sido dulcificada por un criterio jurisprudencial muy consolidado, conforme al cual, se debe ponderar, con carácter primordial, el grado o intensidad en que el interés público o general demande la ejecución, o lo que es lo mismo, ponderar en qué medida, de acceder a la suspensión, queda afectado aquel interés, de suerte que, daños y perjuicios, por una parte, e interés público, por la otra, son los parámetros que, armonizados, determinarán la procedencia o improcedencia de la suspensión, lo que implica que el concepto jurídico indeterminado contenido en dichos preceptos deba valorarse en cada caso en relación con el interés público presente en cada actuación administrativa. Y así, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, sólo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso (Auto del Tribunal Supremo de 25 septiembre 1992 [RJ 1992\6984], entre otros).

Por otra parte, una reiterada jurisprudencia, con apoyo en el art. 24.1 de la CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875) viene siguiendo el criterio del «fumus boni iuris», conforme al cual, la apariencia de buen derecho adquiere especial relevancia a la hora de pronunciarse y decidir el pronunciamiento suspensivo, según que tal apariencia favorezca la posición del recurrente o, por el contrario, apoye la de la Administración (Autos del Tribunal Supremo de 28 julio y 29 diciembre 1992 [RJ 1992\6211 y RJ 1992\9779], entre otros), lo cual equivale a que, sin prejuzgar la cuestión de fondo que se ventila en el recurso, sí se valore la misma, en los términos antes citados, a fin de no desvirtuar el fundamento mismo de aquella medida cautelar.

En el presente caso, no se invocan los perjuicios que se derivarían para los recurrentes de la inmediata ejecutividad del acto objeto de reclamación, pues en última instancia de triunfar su tesis impugnatoria del acto originariamente impugnado, podría obtener de la Administración que la tarifa siguiera como estaba. Además tampoco acredita qué tarifa ni en qué quantum debe ser rebajada.

Por lo demás como lo que se propone en el acuerdo es una bajada de la tarifa, la desestimación le produce más beneficios que perjuicios.

Por lo tanto, y a la vista de todo lo razonado se propone la inadmisión del recurso de reposición no habiendo lugar tampoco a la suspensión solicitada.

*Es todo lo que debo informar sobre el recurso de reposición referenciado. Cartagena, 26 de febrero de 2017. **EL LETRADO DIRECTOR DE LA ASESORÍA JURÍDICA.** Fdo.: Francisco Pagán Martín-Portugués.*

No obstante la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá.

En el acuerdo se deberá expresar: Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cartagena, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que, en su caso, estime procedente.

Cartagena, a 27 de febrero de 2018.= LA ALCALDESA-PRESIDENTA.= Firmado, Ana Belén Castejón Hernández, rubricado

La Junta de Gobierno Local acuerda aprobar, por unanimidad, la anterior propuesta.

Y no siendo otros los asuntos a tratar, la Presidencia levanta la sesión a las once horas treinta y ocho minutos. Yo, Concejal Secretario, extendiendo este Acta, que firmarán los llamados por la Ley a suscribirla. Doy fe.